LEGISLATURA DE RIO NEGRO
Sala de Comisiones

EXPDTE. N°: 492/2019 - P.Ley

AUTOR: MILESI Marta Silvia, LARRALDE Silvana Beatriz, MORALES Silvia Beatriz, PALMIERI Alejandro, VALDEBENITO Graciela Mirian

EXTRACTO: Modifica los artículos 3°, 4°, 5° y 12 y deroga los artículos 17, 20, 21 y 22 de la ley G n° 4793 -Colegio Rionegrino de Graduados en Nutrición- .

DICTAMEN DE COMISION
SEÑOR PRESIDENTE:

La Comisión de **ASUNTOS SOCIALES** ha evaluado el Asunto de Referencia, resolviendo aconsejar a la Cámara: **LA SANCION DEL PROYECTO DE LEY EL CUAL QUEDA REDACTADO DE LA SIGUIENTE MANERA:**

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1°.- Modifica el artículo 3° de la ley n° 4793 que queda redactado de la siguiente manera:

" Artículo 3°.- El Colegio Rionegrino de Graduados de Nutrición será contralor en su disciplina y el máximo control ético del ejercicio profesional de los colegiados. La inscripción en este colegio será obligatoria para todos los profesionales que posean matrícula otorgada por el Ministerio de Salud de la Provincia de Río Negro.

Quedan exceptuados de la inscripción obligatoria en el Colegio mencionado en el párrafo anterior, aquellos profesionales que ejerzan la actividad con carácter de dedicación exclusiva y mientras esta modalidad se sostenga, en el ámbito de las instituciones públicas de la provincia de Río Negro."

Artículo 2°.- Modifica el artículo 4° de la ley n° 4793 que queda redactado de la siguiente manera:

" Artículo 4°.- El ejercicio de la profesión se autoriza previa obtención de la matrícula otorgada por el Ministerio de Salud e inscripción en el Colegio Rionegrino de Graduados de Nutrición ,quedando exceptuados de la colegiación los profesionales

mencionados en el segundo párrafo del artículo 3 de la presente ley, a quienes reúnan alguno de los siguientes requisitos:

a) Todos los profesionales con título de Dietista, Nutricionista-Dietista y Licenciado en nutrición otorgado por universidad nacional o privada reconocida oficialmente.

b) Profesionales con título otorgado por una universidad extranjera y que hayan revalidado en una universidad nacional o que en virtud de convenios internacionales en vigor, hayan sido habilitados por universidades nacionales.

c) "**Los graduados en escuelas universitarias de universidades extranjeras, sean nativos o extranjeros, que se encuentren en transito por la provincia de Río Negro, contratados por instituciones públicas o privadas para prestar su concurso docente, en planes de investigación, de pasantías o asesoramiento, podrán realizar la actividad durante el termino de vigencia de su contrato, con el pertinente aval de la autoridad de aplicación.**

Artículo 3°.- Se modifica el artículo 5° de la ley n° 4793 que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 5°.- Para ejercer la Profesión de Licenciado en Nutrición, Nutricionista, Nutricionista –Dietista, Dietista, en la Provincia de Río Negro, se requiere estar matriculado en el Ministerio de Salud dela Provincia de Río Negro y estar inscripto en el Colegio Rionegrino de Graduados en Nutrición. Para quienes se desempeñen con dedicación exclusiva en el ámbito de las instituciones públicas de la Provincia de Río Negro, la inscripción en el Colegio será optativa.

El graduado en nutrición que ejerciere la profesión sin estar matriculado y sin estar inscripto en el registro del Colegio rionegrino de Graduados en Nutrición **serán sancionados por la autoridad de aplicación según la normativa vigente, sin perjuicio de las sanciones y/o penalidades que establezca el colegio de graduados a sus colegiados.**

Artículo 4°.- Se modifica el artículo 12 de la ley que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 12.- El Tribunal de Ética y Disciplina tendrá potestad exclusiva para el juzgamiento de las infracciones a la ética profesional y a la disciplina de los colegiados, debiendo asegurar las garantías del debido proceso.

El Tribunal está compuesto por tres (3) miembros titulares y un (1) suplente elegidos por el mismo modo que los miembros del Consejo Directivo Provincial, constituyendo lista completa con ellos.

Duran tres (3) años en sus funciones pudiendo ser reelectos. El desempeño de un cargo del Tribunal de Ética y Disciplina es incompatible con el de cualquier otro cargo en el ámbito del Colegio.

El Tribunal de Ética y Disciplina tiene por función

exclusiva el juzgamiento de la conducta profesional ante las denuncias de la ética contra los colegiados y el dictado de resoluciones en dichas actuaciones. Podrá aplicar las siguientes sanciones:

a) Apercibimiento privado.

b) Apercibimiento por escrito y publicación de la resolución definitiva.

c) Multas cuyos montos máximos y mínimos serán fijados anualmente por el Consejo Directivo.

d) Solicitud al Ministerio de Salud de suspensión de la matrícula por el tiempo que fije el Reglamento Interno.

e) Solicitud al Ministerio de Salud de cancelación de la matrícula de forma temporaria o definitiva.

Tanto la suspensión como la cancelación de la matrícula inhabilitarán para el ejercicio profesional debiendo las autoridades del Colegio darlo a publicidad.

Las sanciones disciplinarias serán aplicadas por el Tribunal de Ética y Disciplina, previo sumario instruido conforme el procedimiento que determine la reglamentación que al efecto sancione la asamblea, con una graduación acorde a la gravedad de la falta cometida, consideración de los antecedentes del imputado y las circunstancias atenuantes o agravantes pertinentes."

Artículo 5°.- Se derogan los artículos 17, 20 ,21 y 22 de la ley G n° 4793.

Artículo 6°.- De forma.

SALA DE COMISIONES

MILESI **RECALT** **AGOSTINO** **BIZZOTTO**

FERNANDEZ **JEREZ** **MALDONADO** **MARTINEZ**

MORALES **VALDEBENITO** **VALLAZZA**

Atento al orden de prelación establecido corresponde dar giro a las presentes actuaciones a: COMISION DE **ASUNTOS CONSTITUCIONALES Y LEGISLACION GENERAL.**

DEPARTAMENTO COMISIONES, Viedma, 14 de Noviembre de 2019